



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00052-00
Demandante: María Eugenia López de Roa
Demandado: Juan Evangelista Bermúdez
Proceso: Pertenencia

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con poder otorgado por la demandante al doctor José Diomedes Rodríguez Montenegro.

Revisada la actuación se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal:

1. De la notificación de los demandados

Vista la actuación, se observa que a través de providencia de fecha 1° de octubre de 2018 (Pág. 46 PDF01), se admitió la demanda contra de Juan Evangelista Bermúdez Moreno, heredero determinado del señor Maximino Bermúdez (Q.E.P.D.) y como propietario del predio “LA ESPERANZA”, contra los Herederos Indeterminados del señor Maximino Bermúdez (Q.E.P.D.) y demás personas indeterminadas. Así mismo, la providencia ordenó emplazar a Juan Evangelista Bermúdez Moreno, a los herederos Indeterminados del señor Maximino Bermúdez y demás personas indeterminadas.

En consideración al requerimiento ordenado en providencia de fecha 30 de abril de 2019 (Pág. 83 PDF01), el apoderado de la parte actora allegó a las diligencias certificado emitido por el periódico El Tiempo (Pág. 85 PDF01), donde se advierte que las personas emplazadas son: “...A. Juan Evangelista Bermúdez Bermúdez como propietario del predio La Esperanza y personas indeterminadas. B. Juan Evangelista Bermúdez Bermúdez como heredero del señor Maximinio Bermúdez Moreno quien figura como propietario del predio Buenavista y personas indeterminadas...”, dejando de insertar en la publicación el emplazamiento de los herederos indeterminados de Maximino Bermúdez Moreno, tal como se ordenará en el auto admisorio.

Por otra parte, como consecuencia de las constancias del emplazamiento que allegara la parte actora, se procedió a registrar el proceso el en sistema Siglo XXI (Pág. 87 PDF01), evidenciándose que el expediente quedó registrado como *Nuevo*

Proceso (Pág. 88 PDF01), pero al proceder el Despacho a revisar la red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA y después de consultar el proceso por radicado, por los datos del ciudadano y por identificación del predio a usucapir, no se pudo constatar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con auto de fecha 9 de agosto de 2019 (Pág. 92 PDF01), se designó curador Ad-Litem para que representara “...al demandado **JUAN EVANGELISTA BERMÚDEZ** quien fuere citado y emplazado en debida forma cuya dirección se ignora y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MAXIMINO BERMÚDEZ MORENO (Q.E.P.D)** quienes fueran citados y emplazados en debida forma cuya dirección se ignora, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que tengan interés en el proceso...”.

No obstante, se advierte que existe una irregularidad que vicia de nulidad el proceso, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”.

En efecto, vista la actuación, no se practicó en legal forma el emplazamiento de quienes debían ser citados como partes en el proceso, pues no se emplazó a los herederos indeterminados del señor Maximino Bermúdez Moreno, a pesar que se ordenó en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (Pág. 46 PDF01).

Por tal razón, es necesario declarar la nulidad a partir del auto que designó la curadora ad litem, ya que al no estar debidamente notificados los emplazados, no se les puede designar profesional para su defensa. En todo caso, se deja claro que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En lo que concierne a la notificación del demandado Juan Evangelista Bermúdez Bermúdez, se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y de las demás providencias a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, habida cuenta que la declaratoria de nulidad aquí adoptada afecta a todas las providencias proferidas con posterioridad al 9 de agosto de 2019.

2. De la valla

En el expediente se observa que en las páginas 122 y 123 PDF01, obran fotografías de la valla instalada. Sin embargo, es necesario tener presente que, aunque se trata

de un único proceso, se pretende la usucapión de dos (2) inmuebles, que si bien es cierto, son colindantes y que, conforme se indica en la demanda, se encuentran englobados catastralmente (circunstancia que no se encuentra probada en esta etapa y que será objeto de esclarecimiento en el respectivo debate probatorio), son independientes, pues ostentan distintos números de Folio de Matrícula Inmobiliaria y son de propiedad de distintas personas.

Lo anterior, permite advertir que existen irregularidades en la valla que ordena el numeral 7 del artículo 375 del CG, por lo que debe instalarse una valla junto a la vía pública más importante **de cada uno de los predios**, con la información que señala la precitada norma.

En lo que concierne a la valla que se debe instalar en el predio “La Esperanza”, se corrigió el nombre del demandado y del juzgado. Sin embargo, en esta no es necesario citar a los herederos de Maximino Bermúdez, dado que ellos no tienen relación con el litigio respecto de dicho inmueble.

Por su parte, en lo que concierne a la valla del predio “Buenavista”, al tenerse como heredero determinado al señor Juan Evangelista Bermúdez, está correcta su inclusión. Sin embargo, debe incluirse además como demandados a los herederos indeterminados de Maximino Bermúdez Moreno y a las demás personas indeterminadas.

Así entonces, es preciso que se instalen las vallas y se corrijan los errores advertidos.

3. Requerimiento Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Al advertirse que en el auto admisorio de la demanda se ordenó informar de la existencia del proceso a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, sin que el respectivo oficio se emitiera, se hace necesario ordenar que por secretaria se emita el oficio respectivo, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, la entidad realicen las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto de los inmuebles identificados con Folio de matrículas Inmobiliarias 154-41370 y 154-41372.

4. De la información requerida por el IGAC

El instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado el 30 de noviembre de 2018 (Pág. 54 PDF01), informó que para continuar con el trámite del asunto respecto al predio La Esperanza, es necesario citar el municipio y número predial, ya que la matrícula inmobiliaria no se encuentra en la base de datos, por lo

que requirió una información adicional en aras de efectuar su manifestación dentro del proceso.

En ese orden de ideas, es necesario remitir a la citada Entidad la información presentada en la demanda, especialmente copia de los Certificados de Tradición de los dos (2) inmuebles. Así mismo, se ordenará que se remita copia de los planos aportados por la parte actora, a fin que se efectúe la revisión por parte del IGAC, con base en las coordenadas señaladas en aquellos a fin de identificar plenamente los predios objeto de usucapión y que le permita emitir la respectiva respuesta.

5. Del poder otorgado por la parte actora

Como quiera que la demandante constituyó nuevo apoderado luego de la interrupción del proceso decretada en el auto anterior, se le reconocerá personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia de 9 de agosto de 2019 **inclusive** (Pág. 92 PDF01), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En consecuencia, **REQUERIR** a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto admisorio de la demanda (Pág. 46 PDF01) efectuando el emplazamiento en la forma señalada en dicha providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: TENER por notificado por Conducta Concluyente al demandado señor **Juan Evangelista Bermúdez Bermúdez**, de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a la instalación de las vallas en los predios denominados “La esperanza y “Buenavista”, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notificada en debida forma la parte demandada y aportadas las fotografías de las vallas, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la

siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso.
7. La identificación de los predios o de los bienes muebles, según corresponda.

QUINTO: SE ORDENA a la Secretaría del Despacho que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, remitiendo el respectivo Oficio a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas.

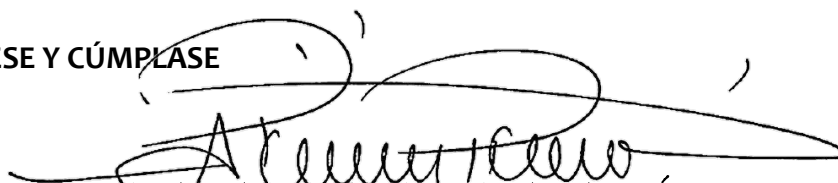
SEXTO: Por Secretaría REMÍTASE la información solicitada por el instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante oficio radicado el 30 de noviembre de 2018 (Pág. 54 PDF01). En consecuencia, **Por Secretaría REMÍTASE** copia de los Certificados de Tradición de los dos (2) inmuebles objeto de usucapión y copia de los planos aportados por la parte actora, a fin que se efectúe la revisión por parte del IGAC, con base en las coordenadas señaladas en aquellos a fin de identificar plenamente los predios objeto de usucapión y les permita emitir la respectiva respuesta.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Abogado **Pedro Pablo Herrera Herrera**, como apoderado judicial del demandado Juan Evangelista Bermúdez Bermúdez, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Abogado **José Diomedes Rodríguez Montenegro**, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de agosto de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 051


GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ
SECRETARIO